



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22467/2024

RECORRENTE: HÉCTOR MARTÍN
CANALES GONZÁLEZ¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIAS: ANA LAURA ALATORRE
VÁZQUEZ Y JAILEEN HERNÁNDEZ
RAMÍREZ

COLABORÓ: JACOBO GALLEGOS
OCHOA

Ciudad de México; veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, al no actualizarse alguno de los supuestos

¹ En adelante, podrá citarse como recurrente o MORENA.

² En lo posterior como Sala Regional, Sala Regional Monterrey o Sala responsable.

excepcionales para la procedencia del presente medio de impugnación.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, diputaciones por el principio de mayoría relativa del Congreso del estado de Tamaulipas.

2. Cómputo distrital, declaración de validez y entrega de constancia. El cinco de junio, el Consejo Distrital Electoral 03 con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas³ inició la sesión extraordinaria del cómputo correspondiente a su demarcación territorial. Concluyendo el seis siguiente, con la entrega de la constancia de mayoría relativa en favor de Sergio Arturo Ojeda Castillo postulado por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas", integrada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo.

3. Medio de impugnación local TE-RIN-17/2024. En contra de lo anterior, el diez de junio, el recurrente interpuso recurso de inconformidad del que conoció el Tribunal Electoral del

³ En adelante como Consejo Distrital.



Estado de Tamaulipas⁴. El ocho siguiente, se desechó dicho recurso, al considerarse extemporáneo.

4. Primer juicio federal SM-AG-69/2024. En desacuerdo con el desechamiento, el doce de agosto, el recurrente presentó un medio de impugnación que, la Sala Monterrey reencauzó a juicio de la ciudadanía.

5. Resolución SM-JDC-614/2024. El treinta de agosto, la Sala responsable resolvió tal juicio de la ciudadanía, a fin de revocar la diversa resolución emitida por el Tribunal local, al estimarse que la presentación de la demanda del recurso de inconformidad era oportuna.

Por lo que, se ordenó al Tribunal local emitir una nueva resolución, en la que, de no existir alguna otra causal de improcedencia, realizara el estudio de fondo de las cuestiones planteadas primigeniamente en la demanda local.

6. Resolución local en cumplimiento. El diez de septiembre, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala responsable, el Tribunal local emitió una nueva determinación, en la que confirmó la validez de la elección del Consejo Distrital y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas”.

⁴En lo subsecuente como Tribunal local.

7. **Sentencia impugnada SM-JDC-632/2024.** Inconforme, el recurrente impugnó dicha decisión, de ahí que, el veinte de septiembre, la Sala Monterrey resolvió en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Tribunal local, por lo que confirmó la validez de la elección de la diputación de mayoría relativa del Consejo Distrital y el otorgamiento de la constancia de mayoría en favor de la fórmula encabezada por Sergio Arturo Ojeda Castillo.

8. **Recurso de reconsideración.** En desacuerdo con dicha determinación, el veintitrés de septiembre, el recurrente interpuso demanda de recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la Sala responsable, la cual fue remitida posteriormente a esta Sala Superior.

9. **Turno.** Recibidas las constancias, la magistrada presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-22467/2024**, el cual turnó a la ponencia bajo su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

10. **Escrito de terceraía.** El veintiséis de septiembre, la Sala Monterrey remitió las constancias de conclusión del plazo de publicación de este recurso. Asimismo, se recibió el escrito de comparecencia como tercero interesado de Morena.

⁵ En adelante, Ley de Medios o LGSMIME.



11. Escrito de alegatos. El veintisiete de septiembre, se recibió de manera electrónico escrito de alegatos de la parte recurrente.

12. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo y, al no existir alguna cuestión independiente por desahogar, se formuló el proyecto de sentencia correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 64, de la Ley de Medios.

⁶ En lo consecutivo, Constitución general.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** la demanda del presente recurso de reconsideración, toda vez que **no se colma el requisito especial de procedencia**, al no subsistir alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni el asunto reviste calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario para fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del medio de impugnación; tampoco se aprecia que la Sala responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto.

2.1. Marco jurídico. El artículo 9 de la Ley de Medios, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la referida Ley establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

1. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto



de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009⁷), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012⁸) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas

⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

(Jurisprudencia 19/2012⁹), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

- b) Cuando en la sentencia recurrida se omite el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)¹⁰;
- c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹¹;
- d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹²;
- e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios

⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹⁰ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

¹¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.



constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)¹³;

- f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)¹⁴;
- g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)¹⁵;
- h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018)¹⁶;

¹³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

¹⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

- i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (Jurisprudencia 5/2019)¹⁷; y
- j) Cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia (Jurisprudencia 13/2023)¹⁸.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

¹⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.** Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravio hechos valer en la presente instancia constitucional.

2.2. Contexto de la controversia. La presente controversia se relaciona con la validez de la elección de la diputación de mayoría relativa del Distrito electoral 03 en Nuevo Laredo, Tamaulipas y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas".

En lo que interesa al caso, el recurrente cuestiona, desde la instancia local, la elegibilidad de la candidatura electa, porque según su dicho, no estaba acreditado que Sergio Arturo Ojeda Castillo hubiese cumplido con el requisito de separarse del cargo en el municipio de Nuevo Laredo donde fungía como regidor con una temporalidad de 90 días previos al día de la elección, como lo dispone la Ley Electoral local.

Para sostener su dicho, argumentó que si bien, la candidatura electa solicitó la separación de su cargo, en la sesión de Cabildo celebrada el veintiocho de febrero, su licencia para separarse de sus funciones en el Ayuntamiento surtió efectos el veintidós de marzo, fecha en la que se tomó protesta al suplente. De ahí que, el veintiocho de febrero, únicamente estuvo a consideración de los integrantes del Cabildo la mencionada licencia.

En su momento, el Tribunal local confirmó la validez de la elección del Consejo Distrital y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por la Coalición respectiva, al considerar que resultaron infundados e ineficaces los agravios hechos valer por el ahora recurrente.

Esa decisión, fue confirmada por la Sala responsable debido a que los argumentos del recurrente fueron ineficaces. Tal



determinación es la impugnada por el recurrente en la presente instancia reconsiderativa.

2.3. Sentencia impugnada. De la revisión del acto impugnado, se advierte que las consideraciones torales de la Sala Monterrey se pueden sintetizar en lo siguiente:

- Resultó ajustada a Derecho la decisión del Tribunal local, porque para el caso de que se cuestione la inelegibilidad de una candidatura, en términos de la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, la carga probatoria corresponde a la parte que lo hace valer, para lo cual resultaba aplicable la tesis LXXXVI/2021¹⁹.
- Aunado a que, ante la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia respectiva, ya existía la presunción de que los requisitos de ley habían quedado acreditados, por tanto, el recurrente tenía el deber de derrotar la presunción de la candidatura electa.
- Contrario al dicho del recurrente, el Tribunal local no tenía la obligación de requerir información para comprobar la presunta inelegibilidad, porque si bien apoyó su decisión en una certificación aportada por Morena en su carácter de tercero interesado,

¹⁹ De esta Sala Superior con rubro: ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CÁRACTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.

únicamente, fue un soporte para reforzar su decisión.

- Resultó ineficaz lo relativo a que la candidatura suplente ocupó el cargo hasta el veintidós de marzo, porque nuevamente, no se demostraba que quien ganó la elección continuara en el ejercicio pleno del puesto de regidor, carga probatoria que corría a cargo del ahora recurrente; aunado a que el impugnante tampoco precisó cuáles eran los aspectos que el Tribunal local dejó de analizar por los que consideraba existió falta de exhaustividad.

2.4 Motivos de agravios

De la lectura integral del escrito de demanda, el recurrente expone los agravios siguientes:

Procedencia. La Sala responsable interpretó directamente el artículo 35, fracción I, párrafo quinto de la Constitución general, al considerar elegible a la candidatura electa.

La problemática es importante y trascendente para que esta Sala Superior delimite los alcances del derecho a ser votado, al no ser un derecho absoluto, pues el hecho de no cumplir con la separación oportuna del cargo como lo establece la legislación electoral local sería como no poner límites al mencionado derecho constitucional.



Fondo. La sentencia impugnada viola los principios de congruencia externa a la par de una indebida fundamentación para validar la elegibilidad de la candidatura cuestionada.

Resultó incorrecto que la Sala responsable validara una sentencia local que tomó una prueba aportada por el entonces tercero interesado para sostener la elegibilidad del candidato.

Asimismo, afirma que, desde el primer medio de impugnación, manifestó que no podía probar la ilegibilidad, al no tener acceso a las actas de Cabildo, ni en momentos posteriores y, en todo caso, el Tribunal local las podía solicitar mediante diligencias de mejor proveer.

Por tanto, ante esta instancia, aporta copias certificadas de las actas de las sesiones de Cabildo celebradas el veintiocho de febrero y veintidós de marzo como pruebas supervenientes para que sean valoradas por esta Sala Superior.

2.5. Decisión

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la autoridad responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o

convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

En efecto, de la lectura exhaustiva de la sentencia impugnada, no se advierte que la Sala regional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino que únicamente centró su estudio en un examen de legalidad sobre si fue conforme a Derecho el análisis que realizó el Tribunal local para declarar infundados e ineficaces los agravios vertidos por el ahora recurrente en su demanda primigenia.

Esto es, la Sala responsable, esencialmente, se concretó en determinar si el Tribunal local emitió una sentencia debidamente fundada y motivada, además de exhaustiva, a partir de lo argumentado por el recurrente.

En ese sentido, el efectuar dicho estudio, se confirmó la diversa del Tribunal local, en esencia, al no darle la razón al recurrente cuando afirmó que el Tribunal local actuó ilegal e incongruentemente, al revertirle la carga probatoria a él, respecto a acreditar la presunta inelegibilidad de la candidatura ganadora.



Además, la Sala responsable se pronunció en relación con la supuesta indebida valoración probatoria, al sostener que no se encontró acreditado que el ahora recurrente hubiese solicitado la documentación respectiva para comprobar la supuesta inelegibilidad.

Por tanto, se consideró correcto que la carga probatoria correspondía a quien promovía el medio de impugnación, con sustento en criterios de esta Sala Superior y en la tesis LXXXVI/2001 de rubro: ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.

En ese contexto, es evidente que, en el caso concreto, no se actualiza la excepcionalidad del recurso de reconsideración pues, en síntesis, los agravios que plantea el recurrente se refieren a temas de valoración probatoria y a una supuesta indebida fundamentación y motivación en el estudio de la controversia; es decir, **temáticas de estricta legalidad**.

En ese sentido, la Sala Regional Monterrey no efectuó ningún análisis o interpretación constitucional o convencional. Del mismo modo, aunque el recurrente refiere una violación a disposiciones constitucionales y principios en su demanda, ello es insuficiente para actualizar la procedencia de la reconsideración, ya que no basta señalar que se transgredieron normas y principios constitucionales, sino que se debe evidenciar que la Sala responsable efectuó un

genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad y explicar las razones del por qué se realizó dicho análisis o interpretación constitucional y/o convencional de forma incorrecta, lo cual en el caso no acontece.

Del mismo modo, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, porque la materia de la secuela procesal de la que deriva este medio de impugnación versa, en esencia, en la valoración probatoria sobre un requisito de elegibilidad del candidato Sergio Arturo Ojeda Castillo.

Aunado a que, tampoco se advierte que exista un notorio error judicial derivado de que la Sala responsable no haya entrado al estudio de fondo del asunto, porque, dicho supuesto, ha sido previsto jurisprudencialmente para revisar que el no estudiarse el fondo del asunto se debe a: **i)** una indebida actuación de la Sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y **ii)** que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.



En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.